



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO  
  
LISTADO DE ESTADO

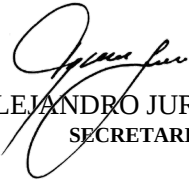
ESTADO No. 065

Fecha: 19/05/2022

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                                               | DESCRIPCION<br>ACTUACION         | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------|
| 5200141 89001<br>2022 00220 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<br><br>vs<br>JENNY FABIOLA ALPALA SOLARTE                         | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00220 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<br><br>vs<br>JENNY FABIOLA ALPALA SOLARTE                         | Auto decreta medidas cautelares  | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00221 | Ejecutivo<br>Singular                  | BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ<br><br>vs<br>EDGAR PATRICIO REGALADO ORTIZ                      | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00221 | Ejecutivo<br>Singular                  | BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ<br><br>vs<br>EDGAR PATRICIO REGALADO ORTIZ                      | Auto decreta medidas cautelares  | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00222 | Ejecutivo<br>Singular                  | CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A.<br><br>vs<br>MIRIAM LUISA - BURBANO IBARRA                    | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00222 | Ejecutivo<br>Singular                  | CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A.<br><br>vs<br>MIRIAM LUISA - BURBANO IBARRA                    | Auto decreta medidas cautelares  | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00224 | Ejecutivo con<br>Título<br>Hipotecario | JESUS ARLEYO - MELENDEZ<br>RODRIGUEZ<br>vs<br>LILIANA DEL CARMEN ERASO<br>NARVAEZ           | Auto inadmite demanda            | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00225 | Ordinario                              | LUZ NELLY BRAVO CHACON<br><br>vs<br>FRANCIA ELISA INCHUNCHALA<br>BENAVIDES                  | Auto admite demanda              | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00226 | Ejecutivo<br>Singular                  | FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE<br>COLOMBIA-PROMEDICO-<br>vs<br>SANDRA XIMENA CAICEDO ORDOÑEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00226 | Ejecutivo<br>Singular                  | FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE<br>COLOMBIA-PROMEDICO-<br>vs<br>SANDRA XIMENA CAICEDO ORDOÑEZ | Auto decreta medidas cautelares  | 18/05/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00228 | Ejecutivo con<br>Título<br>Hipotecario | ANGELA CAROLINA GONZALEZ<br>ALVAREZ<br>vs<br>LUIS ALEXANDER PANTOJA ESTRADA                 | Auto rechaza Demanda             | 18/05/2022    |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO | DESCRIPCION<br>ACTUACION | Fecha<br>Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00220

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandadas: Jenny Fabiola Alpala Solarte y Andrea Yolima Pinchao de la Cruz

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Jenny Fabiola Alpala Solarte y Andrea Yolima Pinchao de la Cruz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas por el pagaré No. 048226100005604:

- a) \$3.699.671,00 como capital insoluto
- b) \$259.855,00 como intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 31 de octubre del 2018 hasta el 29 de abril del 2022
- c) Por los intereses moratorios, desde el día 30 de abril del 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el corriente bancario conforme a lo establecido por la Superfinanciera para cada mensualidad o periodo correspondiente.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Santander Rivera portador de la T.P. No. 143.653 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00221

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Edgar Patricio Regalado y Bolívar Insuasty

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Blanca Gómez y en contra de Edgar Patricio Regalado y Bolívar Insuasty para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Laura Melissa Escobar Alban, portador de la T.P. No. 269.563 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00222  
Demandante: Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A  
Demandada: Myriam Luisa Burbano Ibarra

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A y en contra de Myriam Luisa Burbano Ibarra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.100.149,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Lizeth Carolina Rosero Santacruz, portadora de la T.P. No. 269.375 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00224  
Demandante: Jesús Arley Meléndez Rodríguez  
Demandada: Liliana del Carmen Eraso Narváez

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva con garantía real presentada por Jesús Arley Meléndez Rodríguez, a través de apoderado judicial, frente a Liliana del Carmen Eraso Narváez, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”* y *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones formuladas carecen de precisión y claridad, toda vez que no se logra establecer si el extremo ejecutante solicita la adjudicación o realización especial de la garantía real prevista en el artículo 467 del Código General del Proceso o la efectividad de la garantía real establecida en el artículo 468 ibídem.

Así las cosas, estima el despacho que la parte demandante deberá precisar y aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta para el efecto los citados artículos, advirtiendo que de elegir uno u otro trámite deberá cumplir estrictamente con los requisitos previstos por las normas señaladas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Mauricio Mesías Benavides portador de la T.P. No. 101.289 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00225

Demandante: Luz Nelly Bravo Chacón

Demandados: Francia Elisa Inchuchala Benavides, Darío Fernando Inchuchala Castro, herederos indeterminados de Graciela Chapuez y personas indeterminadas

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta Luz Nelly Bravo Chacón, a través de apoderado judicial, frente a Francia Elisa Inchuchala Benavides, Darío Fernando Inchuchala Castro, herederos indeterminados de Graciela Chapuez y personas indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 A No. 21 A-29 barrio las Mercedes de la ciudad de Pasto, con matrícula inmobiliaria No. 240-256009.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Graciela Chapuez identificada en vida con C.C. No. 27.391.920 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- INFORMAR** a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales “ a al g” del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO. - DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-256009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEPTIMO.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

**OCTAVO.- CONCEDER** a la señora Luz Nelly Bravo Chacón, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>19 de mayo de 2022 |
| _____<br>Secretario                                                                                                                      |

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00226  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico  
Demandada: Sandra Ximena Caicedo Ordoñez

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico y en contra de Sandra Ximena Caicedo Ordoñez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 1000027671 la suma de \$15.489.110,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Angie Santana Zambrano, portadora de la T.P. No. 324.309 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228  
Demandante: Angela Carolina Gonzalez Alvarez  
Demandado: Luis Alexander Pantoja Estrada

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección de ubicación del bien inmueble hipotecado es la Vereda San Francisco del Municipio de Iles, y que al establecer la competencia de la demanda, esta también se determina por la ubicación del inmueble.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Iles.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Iles.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|